

# *Poder Judicial de la Nación*

MARIETTI, ROSANA CLAUDIA MABEL C/GONZALEZ, PABLO IGNACIO  
S/COBRO DE SUMAS DE DINERO. EXPTE. N° 28.537/2018 -J.110-

RESOLUCION N° 028537/2018/CA00

Buenos Aires, julio de 2023.-

**Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:**

I.- Que vienen estos autos a la Alzada a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el día 13 de abril del 2023, el cual fue fundado con fecha 27 de abril de 2023, contra la resolución del 10 de abril del 2023, en la cual la Sra. Jueza de primera instancia declaró operada de oficio la caducidad de la instancia.-

II.- La caducidad o perención de instancia constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando en su transcurso no se cumple acto de impulso alguno durante todo el tiempo establecido por la ley.-

El fundamento de esta institución estriba, primordialmente, en la presunción de renuncia de la instancia que comporta el hecho de la inactividad procesal prolongada y en la consiguiente conveniencia de que, en tales circunstancias, el órgano jurisdiccional se desligue de los deberes que la subsistencia de la instancia le impone (conf. Palacio, Lino Enrique "Derecho Procesal Civil", T° IV, n° 362, pág. 216/218).-

De acuerdo con el sistema adoptado por la legislación ritual, la caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte. Así, el artículo 316 del rito permite declararla de oficio, sin otro trámite que la comprobación de los plazos señalados en el artículo 310, pero

USO OFICIAL



antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento. De ahí que no procede declararla de oficio, aún en el supuesto de transcurridos los plazos legales, si cualquiera de las partes realiza un acto idóneo para impulsar el procedimiento.-

En similares términos, se ha sostenido que el Juez puede declarar de oficio la caducidad de instancia siempre que con anterioridad a ésta no exista actuación alguna de las partes impulsando el procedimiento. Es decir, no cabe declararla de oficio, por más que haya transcurrido el plazo pertinente, si se activó el procedimiento antes de haber sido constatada dicha circunstancia por el tribunal (conf. Roberto Loutayf Ranea, María Eugenia Loutayf, Ernesto Solá y María Alejandra Loutayf en "Código Procesal..." dirigido por Marcelo López Mesa y coordinado por Ramiro Rosales Cuello, T° III, pág. 557).-

En esta inteligencia, de la compulsas del expediente se desprende que, entre el proveído de fecha 18 de agosto de 2022 y la resolución donde se declaró operada la caducidad de instancia 10 de abril del 2023, habría transcurrido el plazo previsto por el art. 310 inc. 1, del Código Procesal.-

Ahora bien, la parte actora sostiene que previo a la declaración de caducidad de instancia de oficio, no solo había pedido que sacaran los autos de paralizado, sino que también había adjuntado dos diligenciamientos de cédulas con resultado negativo.-

A ello, corresponde aclarar que el pedido de sacar el expediente de paralizado no resulta impulsorio. Al respecto, esta Sala en reiteradas oportunidades ha establecido que la actuación mediante la cual se peticiona



# *Poder Judicial de la Nación*

que se extraigan los autos de paralizado, no constituyen actos interruptivos, ya que ninguna operatividad tiene para hacer avanzar el trámite hacia la consecución de su principal objetivo (conf. CNCiv., esta Sala, R. N° CIV 036081/2014/CA001, de 6/4/2016, entre muchos otros precedentes).-

Por otra parte, en lo respectivo a la notificación de fecha 5 de abril del 2023, sin perjuicio de que se agregara con posterioridad al dictado de la resolución cuestionada, de la compulsa del Sistema Informático surge que es de fecha anterior al dictado de perención de instancia, lo cual lleva a concluir que dicho acto impulsó el procedimiento en forma previa a la caducidad decretada de oficio.-

Solo a mayor abundamiento, cabe agregar que, como es sabido, en la materia rige una hermenéutica restrictiva conforme a la cual, en caso de duda, debe primar la supervivencia de la instancia.-

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:** Revocar la resolución del 10 de abril de 2023. Sin costas de Alzada, por no haber mediado contradictorio (arts. 69, párrafo primero, y 68, párrafo segundo, del Código Procesal).-

Notifíquese a los interesados en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes. Publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (conf. Acordadas 15 y 24/2013 -del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente-) y oportunamente devuélvase, haciéndose saber que en primera instancia deberá notificarse la recepción de las actuaciones y el presente fallo a los restantes involucrados si los hubiere, en forma conjunta.-

USO OFICIAL



El Dr. Ricardo Li Rosi no interviene por hallarse en uso de licencia (artículo 109 del R.J.N)

**CARLOS A. CALVO COSTA**

**SEBASTIÁN PICASSO**

---

*Fecha de firma: 04/07/2023*

*Firmado por: CARLOS ALBERTO CALVO COSTA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SEBASTIAN PICASSO, JUEZ DE CAMARA*



#31884612#374940939#20230703100201561